

puestos Generales del Estado por el orden que, conforme a disposición reglamentaria, establezca la Presidencia del Gobierno, obteniendo los efectos económicos correspondientes a su pertenencia al citado Cuerpo desde el momento en que ingresen en él.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 107/1966, de 28 de diciembre, derogando la de 23 de diciembre de 1948 sobre concesiones gratuitas de terrenos en la Guinea Ecuatorial.

Desaparecidas en Guinea Ecuatorial las circunstancias que motivaron la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y sus especiales disposiciones complementarias que regulaban el otorgamiento por la Administración pública de concesiones gratuitas de hasta treinta hectáreas de terreno en favor de españoles no nativos, procede su derogación según propuesta formulada por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogada la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 108/1966, de 28 de diciembre, de regulación de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina de las Universidades y concesión al presupuesto del «Ministerio de Educación y Ciencia» de varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 16.633.140 pesetas, con destino a satisfacer gastos de sostenimiento de los de Granada, Valencia y Santiago de Compostela, de los años 1960 a 1966.

En los últimos años el desenvolvimiento económico de determinados Hospitales Clínicos afectos a las Facultades de Medicina de las Universidades ha originado situaciones muy difíciles, debido principalmente a carecer de normas sobre su encuadramiento administrativo, y por ello ha sido preciso arbitrar créditos sobre los que para dichos Establecimientos se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia».

Con el fin de encauzar la economía y financiación de los Hospitales sin producir alteración en el régimen de las Universidades de que dependen, se considera conveniente que los mismos se integren en los presupuestos que estas últimas formulan, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Organismos autónomos del Grupo B), y que queden al propio tiempo sometidos en su aplicación a cuanto en dicha Ley se establece.

De otra parte, para remediar los déficit que en los Hospitales Clínicos de Granada, Valencia y Santiago de Compostela se han producido por las citadas circunstancias en los años mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco y prever la forma de cubrir las necesidades del de Granada en el año actual, han de arbitrase recursos extraordinarios y suplementarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de normalizar la situación económica y financiera de los Hospitales Clínicos dependientes de las Facultades de Medicina de las Universidades quedarán aquellos Establecimientos integrados en los presupuestos que las referidas Universidades formulan, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como Organismos autónomos del grupo B)

Para ello, a partir del ejercicio de mil novecientos sesenta y siete los presupuestos de las Universidades constarán de dos

secciones: La primera recogerá, en ingresos, los recursos de cualquier procedencia que reciban las mismas, y en gastos, la dotación de los servicios a realizar en el año, y la segunda comprenderá la totalidad de ingresos y gastos de los Hospitales Clínicos, sin que, por tanto, puedan realizar ninguna actividad de enseñanza o asistencia que no esté prevista en dicho presupuesto. Tanto uno como otro se presentarán nivelados.

Por la Intervención General de la Administración del Estado se nombrarán los funcionarios de ella dependientes que, por delegación, habrán de fiscalizar todos los derechos y obligaciones e ingresos y pagos que se deriven de la ejecución de los presupuestos. Esta función interventora podrá ser desempeñada por un solo funcionario, cuya competencia alcanzará a la Universidad con todas sus Facultades y demás servicios de ella dependientes y al Hospital Clínico, o bien por dos, cuando la importancia del Distrito Universitario aconseje separar la Universidad del Hospital Clínico, sin que esta división alcance a la unidad de presupuesto que ahora se establece.

Artículo segundo.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación y Ciencia en los años mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco, por un importe total de doce millones setecientos siete mil cuatrocientas veintiuna pesetas con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestas, y relativas a gastos de sostenimiento de los Hospitales Clínicos de las Facultades de Medicina de Granada, en cuantía de seis millones quinientas cincuenta y siete mil cincuenta y cinco pesetas; de Valencia, en tres millones setecientos treinta mil trescientas cuarenta y nueve, y de Santiago de Compostela, en dos millones cuatrocientas veinte mil diecisiete.

Artículo tercero.—Se concede, para liquidar las obligaciones del artículo anterior, un crédito extraordinario de doce millones setecientos siete mil cuatrocientas veintiuna pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas», partida adicional.

Artículo cuarto.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones novecientos veinticinco mil setecientos diecinueve pesetas al mismo presupuesto de la sección dieciocho, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, subconcepto dos, partida tres, «Granada».

Artículo quinto.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por los artículos tercero y cuarto se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la mejor efectividad de cuanto en esta Ley se preceptúa.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 109/1966, de 28 de diciembre, por la que se declara a extinguir la Junta de Educación Física Universitaria.

Constituida la Junta Nacional de Educación Física, en cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente Ley de Educación Física, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y asumidas por la misma las funciones que asignaron a la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, como Entidad estatal autónoma, el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Orden ministerial de cinco de junio del mismo año, procede, para evitar la duplicidad de funciones y la existencia de Organismos con la misma finalidad, acordar la extinción de esta última, con la consiguiente transferencia de sus fondos al nuevo Organismo creado, para que aquéllos puedan ser empleados en el cumplimiento de los fines que motivaron su recaudación, dirigidos a la práctica de la educación física y deportiva en los grados de la enseñanza superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara extinguida la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, como Entidad estatal autónoma adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria se procederá a transferir de su cuenta bancaria a la de la nueva Junta Nacional de Educación Física, creada por Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, el saldo que pueda existir. La liquidación del Organismo autónomo Junta Nacional de Educación Física Universitaria se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo tercero.—Quedan derogados los artículos cuarto y quinto del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Orden ministerial de cinco de junio del mismo año por los que se creó y se determinó la constitución de la actual Junta Nacional de Educación Física Universitaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adoptar las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 110/1966, de 28 de diciembre, por la que se reorganiza el Patronato de Casas del Ramo del Aire.

El Patronato de Casas del Ramo del Aire, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, respondió en su idea fundacional al propósito de proporcionar viviendas en régimen de arrendamiento especial al personal dependiente de dicho Ramo, siguiendo la línea tradicional marcada por las disposiciones reguladoras de organismos similares en el Ejército y en la Armada.

Superada dicha finalidad inicial a virtud de la legislación promulgada por el Estado sobre viviendas de protección oficial, a cuyo amparo pueden los Patronatos oficiales de los distintos Ministerios promover viviendas con acceso a la propiedad para sus respectivos funcionarios, y facultados también por la Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres para extender sus beneficios al personal en situación de reserva, retiro, jubilado y causahabientes de los mismos con derecho a pensión, se hace preciso por exigencia de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora del régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, complementar la Ley creadora de este Patronato al objeto de recoger en su Estatuto fundacional esas nuevas misiones y facultades como fines propios y directos de su actividad, en forma similar a la llevada a cabo por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos sesenta, y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, dictadas por los Patronatos de Casas de la Armada y de Casas Militares, respectivamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas del Ramo del Aire, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Aire, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento señale la legislación vigente para esta clase de entidades.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos de su actividad:

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal militar y civil del Ramo del Aire, en activo, reserva, retiro o jubilados; al que preste servicio en sus Organismos autónomos y establecimientos del Ramo y a los causahabientes que, de conformidad con la Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidad de este Departamento.

b) Cuantas actividades conduzcan a la mejor solución del problema de alojamiento del personal del Ramo, por los procedimientos y en las condiciones que en cada caso y momento per-

mita la legislación aplicable, velando siempre por el mejor régimen de disfrute y utilización de los inmuebles destinados a esta finalidad.

También podrá promover, construir, adquirir, adjudicar y administrar, en su caso, viviendas con acceso a la propiedad para el personal mencionado anteriormente, sin gravar sus recursos propios.

El orden de prelación para el desarrollo de los fines enumerados será fijado en el Reglamento que oportunamente se dicte.

Artículo tercero.—En orden a la consecución de los fines, establecidos en el artículo anterior, el Patronato tendrá la más amplia capacidad legal para:

Uno. Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos.

Dos. Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio y ejercer las acciones que correspondan a su administración y uso.

Tres. Concertar créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.

Cuatro. Contratar la realización de obras y prestación de servicios, o ejecutar directamente unas y otros.

En el ejercicio de tales facultades, el Patronato se ajustará estrictamente a los preceptos normativos sobre Organismos autónomos contenidos en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—El Patronato podrá reservar los derechos de tanteo y retracto sobre los locales comerciales por él promovidos, para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo quinto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo Directivo y una Gerencia.

El Consejo Directivo estará constituido por: Un Teniente General o General de División del Ejército del Aire; un Vicepresidente, General de División, y hasta ocho Vocales con voz y voto, Generales o Jefes de libre designación del Ministro.

El nombramiento del Presidente se hará por Decreto, y el del Vicepresidente y Vocales, por Orden ministerial. Tanto aquél como éstos podrán hallarse en cualquier situación.

La Gerencia será desempeñada por un General o Coronel de cualquier Arma o Cuerpo y situación, designado por el Ministro, previa propuesta del Consejo Directivo. Asistirá a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas establecidas para los órganos colegiados en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo sexto.—Para auxiliar a la Gerencia existirá una Secretaría y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento.

Artículo séptimo.—El Patronato tendrá delegaciones o representaciones en aquellas plazas, bases aéreas o aeródromos donde el número de viviendas así lo aconseje.

Su composición y misiones se señalarán asimismo en el Reglamento.

Artículo octavo.—Sus recursos estarán constituidos por:

a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles y terrenos que le sean cedidos o adscritos para el cumplimiento de sus fines.

b) El importe de las subvenciones que figuren en su favor en los Presupuestos del Estado y, en particular, del Ministerio del Aire.

c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipio, de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.

d) Los demás ingresos derivados de las actividades detalladas en el artículo tercero.

Artículo noveno.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos gozarán de la bonificación prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a la Contribución Territorial Urbana, y de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las Leyes sobre protección de viviendas, durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo décimo.—Como Organismo autónomo de la Administración del Estado, el Patronato estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.